



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**ESTADON° 45**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>
2021-00050	PERTENENCIA	CARLOS FREDY ERAZO MARTÍNEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO GLOSA FOTOGRAFÍAS VALLA	21 DE NOVIEMBRE DE 2022
2021-00069	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	FLORICELDA ZEA Y OTROS	AUTO NIEGA INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM	21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.<sup>1</sup>

**EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA**  
Secretario

<sup>1</sup> Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL:** San Lorenzo Nariño, veintiuno (21) de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, del memorial presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual aporta las fotografías de instalación de la valla en el predio objeto de este proceso. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO NARIÑO**

**Auto No: 1264**  
**Radicación: 526874089001 2021-00050**  
**Proceso: VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA - Ley 1561 de 2012**  
**Demandante: CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ**  
**Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS**

San Lorenzo-Nariño, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El abogado CARLOS FREDY ERAZO MARTINEZ, identificado con C.C. No. 6.769.363 de Tunja y T.P. No. 138031 del C.S.J, allega a este despacho memorial mediante el cual adjunta las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso, cumpliendo con los requerimientos establecidos en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Por tanto, en virtud de lo consignado en el artículo 5° de la Ley 1561 de 2012, se dará aplicación lo dispuesto en el inciso 6° del numeral 7° del canon 375 del C.G.P., que dispone:

*"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO-NARIÑO,



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**RESUELVE:**

**GLOSAR** las fotografías de la valla emplazatoria instaurada sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión (N), por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</b></p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS,</b> <b>HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022</b></p>  <p><b>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA</b> Secretario</p>



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**NOTA SECRETARIAL.** - San Lorenzo-Nariño, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de la demanda de intervención excluyente presentada, a través de apoderado judicial, por LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUVIA CHAVEZ MENESES, y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES. Obra en 40 folios. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 1265  
Radicado: 526874089001 2021-00069  
Proceso: INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM  
Demandante: LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA Y OTROS  
Demandados: JORGE ARTURO CASTILLO - FLORICELDA ZEA DE CASTILLO  
Y OTROS

San Lorenzo Nariño, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de intervención excluyente interpuesta por LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.636 expedida en San Lorenzo (N); ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34553053 expedida en Popayán (C); GLADYS CHAVES MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.952 expedida en San Lorenzo (N); NUVIA CHAVEZ MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.320.594 expedida en Popayán (C); y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.593 expedida en Arboleda (N); dentro del proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que se tramita en este despacho bajo el radicado 526874089001 2021-00069.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Trámite procesal**

El señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, identificado con C.C. No. 15.812.172



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

expedida en La Unión (N), a través de apoderada judicial, interpuso demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, dentro de la cual el demandante pretende:

*"PRIMERA.-Que Se declare que mi poderdante, JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el derecho de dominio de los siguientes inmuebles:*

*-. Sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 248-2875 denominado BELLAVISTA, conforme al certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), según el título de adquisición Resolución No. 00437 del 28 de mayo de 1980 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, cuyos linderos son los siguientes. LINDEROS DEL PREDIO BELLAVISTA: Punto de Partida: "Se tomó como tal el punto 7 donde concurren las colindancias de QUEBRADA EL HIGUERON, LEONILA CABRERA Y EL INTERESADO". NORTE: en 245.00 metros con LEONILA CABRERA DE MENESES, puntos 7 al 5. ESTE: En 366 metros con RAMIRO CASTILLO, puntos 5 al 0. SUR: En 233.00 metros con LORENZO CABRERA SANTACRUZ, puntos 0 al 10. OESTE: En 308.00 metros con QUEBRADA EL HIGUERON, puntos 10 al 7 y encierra.*

*-. Sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 248-6346 denominado ZARZAL, conforme al certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), según el título de adquisición Resolución No. 000954 del 30 de junio de 1983 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, cuyos linderos son los siguientes. LINDEROS DEL PREDIO ZARZAL: Punto de Partida: "Se tomó como tal el punto No. 0 donde concurren las colindancias de RAMIRO CASTILLO, RAÚL MORENO Y EL INTERESADO". SUR: En 42.00 metros con RAÚL MORENO, puntos 0 al 1. En 218.00 metros con JECONIAS CASTILLO, puntos 1 a 3. OESTE: En 124.00 metros con QUEBRADA EL HIGUERON, puntos 3 a 4. NORTE: en 267.00 metros con el INTERESADO, puntos 4 a 7. ESTE: En 124.00 metros con RAMIRO CASTILLO, puntos 7 a 0 y encierra.*

*-. Sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 248-20052 denominado LOTE URBANO, conforme al certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), según el título de adquisición Resolución No. 1534 del 28 de noviembre de 2000 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, cuyos linderos son los siguientes. LINDEROS DEL PREDIO LOTE URBANO: Punto de Partida: "Se tomó como tal el DELTA 3 donde concurren las colindancias de MEDARDO CÓRDOBA BOLAÑOS, GLADIS CÓRDOBA CASTILLO Y LOS INTERESADOS". NORTE: En 19.634 metros con GLADIS CÓRDOBA CASTILLO, delta 3 al detalle 7. ORIENTE: En 12.753 metros con CALLE, DETALLES 7 al 5. En 26.037 metros con OMEROS CASTILLO ZEA, DETALLES 5 al 3. En 27.541 metros con CALLE, DETALLES 3 al 2. SUR: En 14.505 metros con CALLE, DETALLES 2 al 1. OCCIDENTE: En 56.583 metros con MEDARDO CÓRDOBA BOLAÑOS, con DETALLE 1 al DELTA 3 y encierra.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

(...)"

El día 14 de mayo de 2022, este despacho admitió la demanda relacionada y se emitieron las demás órdenes pertinentes para esta clase de procesos, de conformidad con lo previsto en el artículo 375 del C.G. del P.

Surtido el trámite procesal, a través de auto del 1º de agosto de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual se desarrollaría el pasado 25 de agosto de 2022, sin embargo, por solicitud de las partes demandante y demandada, fue aplazada mediante auto del 24 de agosto del año en curso.

A su turno, el día 22 de agosto de 2022 los ciudadanos LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUVIA CHAVEZ MENESES y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES, actuando a través de apoderado judicial, Dr. FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 87029450 y portador de la tarjeta profesional No. 240925 del Consejo Superior de la Judicatura, invocando su condición de herederos del difunto SALOMON MENESES MORENO, radicaron demanda de intervención ad excludendum, formulando las siguientes pretensiones:

*“Primero. Solicito señor Juez, declarar y aceptar la INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM de LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.636; ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34553053; GLADYS CHAVES MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.952; NUVIA CHAVEZ MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.320.594 y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.593, dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 52687408900120210006900 que conoce su despacho, propuesta por JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, en contra de FLORICELDA ZEA DE CASTILLO como heredera determinada de la causante LEONILA CABRERA DE MENESES, y herederos indeterminados de los señores SALOMON MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES.*

*Segundo. Consecuente con lo anterior, solicito señor Juez, DECLARAR y reconocer que LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.636; ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34553053; GLADYS CHAVES MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.952; NUVIA CHAVEZ MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.320.594 y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.593, tienen respectivamente la calidad de hermana heredera y sobrinas herederas del causante SALOMON MENESES MORENO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.614.415 y murió el día 16 de noviembre de 2017 en la Unión Nariño.*

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: [jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Tercero. DECLARAR que los bienes inmuebles identificados como “BELLAVISTA”, ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo- Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-2875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño); “ZARZAL”, ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo- Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-6346, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño) y; “LOTE URBANO” ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo- Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-20052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño, forman parte de los bienes sociales dejados por el causante SALOMON MENESES MORENO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.614.415, adquiridos dentro de la sociedad conyugal con LEONILA CABRERA DE MENESES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27445525 y murió el día 26 de octubre de 2017 en Santa Cecilia Municipio de San Lorenzo Nariño.

Cuarto. Decretar diligencia de elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos de los causantes SALOMON MENESES MORENO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.614.415, adquiridos dentro de la sociedad conyugal con LEONILA CABRERA DE MENESES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27445525.

Quinto. Ordenar notificar de la presente demanda de intervención excluyente a las partes demandadas, con arreglo al procedimiento previsto en el código general del proceso y demás normas que lo complementan.

Sexto. Condenar en costas a las partes demandadas.”.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”.

La Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, ha realizado las siguientes consideraciones alrededor del fenómeno de la intervención excluyente:



## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

*“De la norma en mención bien se puede concluir, respecto de la figura jurídica plurimencionada, que: (i) quien solicite la intervención debe pretender en todo en parte la cosa o el derecho controvertido; (ii) debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; (iii) debe presentar la demanda con los requisitos legales; y, (iv) la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.*

*En efecto, la intervención excluyente se caracteriza porque un tercero comparece al proceso para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes y, para que ella prospere, es necesario que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos (en todo o en parte), a los cuales el tercero dice tener mejor derecho; en caso de que aquellos sean distintos, el sujeto debe acudir a otro proceso.”<sup>1</sup>*

Visto lo anterior y de la revisión de la demanda, esta judicatura encuentra improcedente la presente solicitud de intervención excluyente, por las siguientes razones:

- **Las pretensiones no persiguen el derecho controvertido - Imposibilidad de tramitar proceso de liquidación en el marco de un proceso declarativo.**

En el caso en concreto, los ciudadanos LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUVIA CHAVEZ MENESES y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES, pretenden que se declare y reconozca su calidad de herederos del causante SALOMON MENESES MORENO -quien funge como titular del derecho real de dominio de los bienes que se pretende prescribir en este asunto e identificados como “BELLAVISTA”, ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo- Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-2875, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño); “ZARZAL”, ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo- Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-6346, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de La Unión (Nariño) y; “LOTE URBANO” ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo- Nariño y con matrícula inmobiliaria No. 248-20052, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de La Unión (Nariño), los cuales se afirma que fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal con LEONILA CABRERA DE MENESES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 27445525 y murió el día 26 de octubre de 2017 en Santa Cecilia Municipio de San Lorenzo Nariño; y con ocasión de lo anterior, decretar diligencia de elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante SALOMON MENESES MORENO.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, Exp. 68001310300620180013701, Auto del 26 de mayo de 2020, M.P. Bohorquez, A.



## Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

Si bien la pretensión de los intervinientes eventualmente recae sobre parte de los bienes que son perseguidos por el señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA en su demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, lo cierto es que la disputa o el debate jurídico gira en derredor de derechos distintos.

Mientras el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio es uno de los denominados procesos declarativos en el cual se disputa directamente la propiedad de la cosa perseguida en virtud de la posesión que se habría ejercido sobre los bienes inmuebles; en el proceso de sucesión, por su parte, en un primer momento, es un proceso liquidatario en el cual se pretende ser reconocido como heredero del causante, tras aceptar la herencia con o sin beneficio de inventario, participar de la diligencia de inventarios y avalúos en la cual entrarían activos y pasivos, y finalmente someterse al trabajo de partición.

Entonces, según los tipos de procesos judiciales existentes, el proceso de pertenencia, está asignado como un proceso declarativo que se tramita bajo el trámite del proceso verbal (Libro Tercero, Sección primera, Título I, Arts. 368 y ss. CGP) y según las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem, con reglas de trámite distintas a las del proceso de sucesión, el cual hace parte de los procesos de liquidación (Libro Tercero, Sección tercera, Título I, Arts. 473 y ss CGP), es decir, existen senderos procesales distintos, que no es posible acumular en el presente asunto.

De tal suerte, si los señores LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUZIA CHAVEZ MENESES, y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES pretenden ser declarados como herederos del causante señor SALOMÓN MENESES MORENO, la disputa debe resolverse en el marco del proceso liquidatario de sucesión más no en el marco del presente proceso declarativo.

- **La demanda de intervención excluyente no está dirigida en contra de todos los demandados – Los intervinientes comparecen al presente proceso en calidad de demandados.**

El señor JORGE ARTURO CASTILLO ZEA, identificado con C.C. No. 15.812.172 expedida en La Unión (N), a través de apoderada judicial, interpuso demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de **(i)** la señora FLORICELDA ZEA DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.846 expedida en San Lorenzo (N), como HEREDERA DETERMINADA de la causante LEONILA CABRERA DE MENESES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.525 expedida en San Lorenzo (N); **(ii)** en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante señor SALOMÓN MENESES MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.614.415 expedida en Restrepo y de la causante Barrio Corea – San Lorenzo



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

señora LEONILACABRERA DE MENESES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.525 expedida en San Lorenzo (N); y **(iii)** en contra de personas indeterminadas que crean tener derecho a intervenir en el presente proceso declarativo.

Por su parte, los señores LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUZIA CHAVEZ MENESES y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES, interponen demanda de intervención excluyente en contra del demandante **(i)** JORGE ARTURO CASTILLO ZEA identificado con C.C. No. 15.812.172 expedida en La Unión (N), **(ii)** la demandada FLORICELDA ZEA DE CASTILLO y **(iii)** demás personas indeterminados.

De antemano se observa que la solicitud de intervención excluyente no se dirige adecuadamente en contra del extremo pasivo de la demanda de pertenencia, puesto que si bien se dirige en contra del demandante JORGE ARTURO CASTILLO ZEA; la demandada FLORICELDA ZEA DE CASTILLO, quien concurre como heredera determinada de LEONILA CABRERA DE MENESES, y en contra de las personas indeterminadas que crean tener derecho a intervenir en el presente proceso declarativo; se omite flagrantemente dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante señor SALOMÓN MENESES MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.614.415 expedida en Restrepo y de la causante señora LEONILACABRERA DE MENESES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.525 expedida en San Lorenzo (N), razón por la cual, la demanda de intervención excluyente será desestimada.

**Cuestión final- Integración del litisconsorte necesario (Art. 87 CGP)**

El sustento fáctico de la intervención excluyente recae en que los señores LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUZIA CHAVEZ MENESES, y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES serían herederos determinados del causante SALOMÓN MENESES MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.614.415 expedida en Restrepo.

Lo anterior tiene implicaciones dentro del proceso de pertenencia No. 2021-00069, por cuanto la demanda fue presentada en contra de herederos determinados e indeterminados de los señores SALOMÓN MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES, en virtud del artículo 87 del Código General del Proceso.

En consecuencia, si efectivamente en los nombrados concurre la calidad de herederos del señor SALOMÓN MENESES MORENO, deberán integrarse al proceso de pertenencia No. 2021-00069, de conformidad con el precitado artículo 87 del Código General del Proceso, por cuanto en el proceso de pertenencia que nos concierne, los herederos determinados e indeterminados actúan en condición de demandados.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En la demanda de intervención excluyente, se afirma que el señor SALOMÓN MENESES MORENO no tiene ascendientes o descendientes, sin embargo, le sobrevive una hermana, LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.636 expedida en San Lorenzo (N), quien tendría vocación hereditaria conforme lo establece el artículo 1047 del Código Civil.

De la revisión del registro civil de nacimiento del señor SALOMÓN MENESES MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.614.415 expedida en Restrepo, se verifica que figura como madre la señora AMELIA MORENO sin información de número de identificación y FRANCISCO MENESES sin información de número de identificación. Por otro lado, una vez verificado el registro civil de nacimiento de la señora LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.636 expedida en San Lorenzo (N), se verifica como madre a la señora AMELIA MORENO GOMEZ y como padre al señor FRANCISCO MENESES VALDEZ, ambos sin información de número de identificación. Lo anterior permite inferir que los señores SALOMÓN MENESES MORENO y LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA serían hermanos.

Por tanto, a la señora LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.636 expedida en San Lorenzo (N), en su condición de heredera determinada del señor SALOMÓN MENESES MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.614.415 expedida en Restrepo, le asiste interés en participar en el presente proceso, puesto que se advierte que lo que aquí se discute y eventualmente pueda decidirse para resolver la Litis planteada, también incumbe a los intereses de la señora LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA.

Ahora bien, en la demanda se informó como única heredera determinada a la señora FLORICELDA ZEA DE CASTILLO, de manera que este despacho emplazó a los herederos indeterminados de los causantes SALOMÓN MENESES MORENO y LEONILA CABRERA DE MENESES, por ende mediante auto de 31 de enero de 2022 designó como curador *ad litem* al abogado ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, quien tomó posesión del cargo el día 02 de marzo de 2022.

Al respecto, el artículo 375, numeral 7, inciso 6 del Código General del Proceso, dispone:

“  
(...)

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; **quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que***

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: [jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**se encuentre.**

(...)." (negrita fuera de texto).

En consecuencia, la señora LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA está legitimada para participar en el proceso de pertenencia No. 2021-00069 y conforme a la norma anteriormente transcrita toma el proceso en el estado que se encuentra, puntualizando que se encuentra representada judicialmente en este asunto por parte del *curador ad litem* Dr. Andrés Felipe Castillo Rosero, sin perjuicio de que pueda designar un nuevo apoderado, para lo cual deberá allegar el memorial poder especial para tal efecto, en el entendido que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, conforme lo exige el artículo 74 del C.G. del P.

Por otro lado, este despacho no encuentra verificada la condición de herederos de los señores ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUVIA CHAVEZ MENESES, y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES, por cuanto, según se afirma en la demanda, comparecen en representación de la señora ANGELICA MENESES DE CHAVES identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.833 expedida en San Lorenzo (N), quien presuntamente es hermana del causante SALOMÓN MENESES MORENO. Sin embargo, no se aporta el registro civil de nacimiento de la señora ANGELICA MENESES DE CHAVES, por lo cual no es posible acreditar el parentesco de los señores ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUVIA CHAVEZ MENESES y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES con el señor SALOMÓN MENESES MORENO; ergo, si pretenden hacerse parte dentro del proceso de pertenencia No. 2021-00069 deberán allegar la evidencia respectiva; además, si consideran necesario intervenir en el proceso de pertenencia mediante apoderado judicial contractual, entonces también deberán allegar el memorial poder especial para tal efecto, en el entendido que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, conforme lo exige el artículo 74 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la intervención *ad excludendum* formulada por los señores LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.636 expedida en San Lorenzo (N); ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34553053 expedida en Popayán (C); GLADYS CHAVES MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.952 expedida en San Lorenzo (N); NUVIA CHAVEZ MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.320.594 expedida en Popayán (C); y SIGIFREDO CHAVEZ

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: [jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.216.593 expedida en Arboleda (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** a LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.445.636 expedida en San Lorenzo (N), como parte interesada en participar en el proceso de pertenencia No. 2021-00069 y conforme a lo previsto en el artículo 375, numeral 7, inciso 6 del C.G. del P., toma el proceso en el estado que se encuentra, puntualizando que se encuentra representada judicialmente en el referido asunto por parte del *curador ad litem* Dr. Andrés Felipe Castillo Rosero, sin perjuicio de que pueda designar un nuevo apoderado, para lo cual deberá allegar el memorial poder especial para tal efecto, en el entendido que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, conforme lo exige el artículo 74 del C.G. del P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado FREDY DANIEL MUÑOZ GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No. 87029450 y portador de la tarjeta profesional No. 240925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de los señores LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, ESNEDA RUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES, NUVIA CHAVEZ MENESES, y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES, dentro de la presente demanda de intervención *ad excludendum*, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS,**  
**HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**  
8:00 AM

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA  
Secretario